INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.
Auxiliar judicial

Radicado: 760013110010-**2024-00123**-00
Regulación de visitas.
Auto No.711

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda de regulación de visitas, promovida a través de apoderada por el señor OSCAR FRANCISCO DELGADO PINO, mayor de edad, respecto de la menor V. S. DELGADO BUENAVENTURA, contra la señora KARENT ELENA BUENAVENTURA, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe corregir la pretensión primera de la demanda, por cuanto no es de la naturaleza de este asunto, conminar a la demadada para que cumpla lo relacionado en acta de conciliación suscrita por las partes.

2. La documentación anexa al trámite resulta ilegible – folios 4 a 17 del documento No. 3 del expediente, por lo cual deberá aportarlo nuevamente en formato pdf.

3. Deberá anexar de forma legible la constancia de haber agotado el requisito de conciliación sobre la regulación de visitas, óbice del presente asunto.

4. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que *:*

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* *Subraya y negrita del Despacho.*

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar a la abogada MARIAN LEIDY RUIZ GONZALEZ, con T.P. 215217 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65acfd88083d74bc68a1870f506011d453fcf639562f6c2def6c2cd7f54d2760**
Documento generado en 12/04/2024 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica